

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01689/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 06 seis de Agosto de 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito la piramide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, pues el derrotero o ruta que tiene como bases: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano - Hacienda del Jardín 2a", no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00094/SETRANS/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que con fecha (26) veintiséis de Agosto de 2013 dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00094/SETRANS/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar respuesta a su solicitud de información 00094/SETRANS/IP/2013, Solicito la pirámide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, pues el derrotero o ruta que

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tiene como bases: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano - Hacienda del Jardín 2a", no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado. Con la finalidad de dar atención a la solicitud número 00094/SETRANS/IP/2013, en el cual solicita: "Solicito la pirámide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, pues el derrotero o ruta que tiene como bases: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano - Hacienda del Jardín 2a", no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado."...(sic) Sobre el particular, me permite remitir en archivo adjunto, la respuesta por parte de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, en la cual se encuentra la respuesta requerida por el peticionario. Sin más por el momento, en espera de satisfacer la presente petición, envío un cordial saludo.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

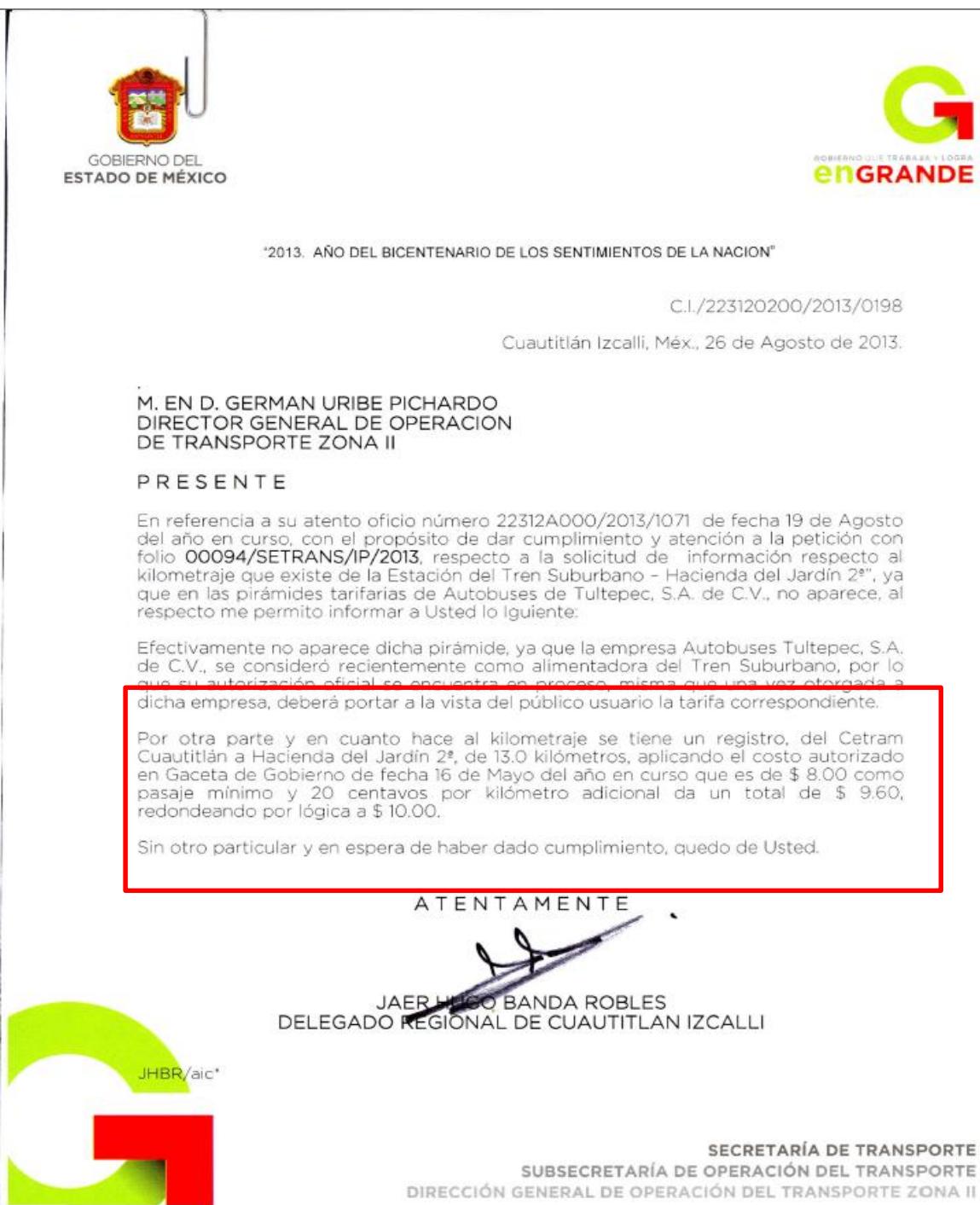
Maestro en Ingeniería Administra Sinclair Madero Gaytán

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE TRANSPORTE"(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 27

(Veintisiete) de Agosto de 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"A pesar de haber solicitado información detallada del kilometraje recorrido y no de manera global, la autoridad responde de manera global el total de kilómetros de la ruta. Solicito que se haga de manera desagregada, que incluya los puntos de referencia inherentes a las pirámides tarifarias necesarios para que se justifique el incremento de pasaje en determinado sitio, es decir si yo no utilizo la ruta de base a base ¿cuánto deberé pagar?"

La respuesta de la autoridad literalmente dice "...da un total de \$9.60, redondeando por lógica a \$10.00.", por ley se debería de cobrar 9.60 pesos pues existe moneda fraccionaria que alcanza para ese valor. Se que en la práctica no es así. Me intriga: ¿Por qué su lógica es en contra del usuario? ¿por qué no se redondea "por lógica" a 9.50? ¿Qué fundamenta su lógica? Saludos."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La autoridad no respondió de manera satisfactoria.." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01689/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00094/SETRANS/IP/2013

*COMISIONADA DEL INFOEM COMISIONADA DEL INFOEM FEDERICO GUZMAN TAMAYO
P R E S E N T E EL que suscribe, Mtro. -----Sicla, Titular de la Unidad de
Información de la Secretaría de Transporte, a través de este acto comparezco a fin de realizar el
Informe de Justificación al Recurso de Revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2013 donde expongo los
siguientes:*

HECHOS

1.- *En fecha 6 de agosto del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se recibió por este Sujeto Obligado, la solicitud con número de folio 00094/SETRANS/IP/2013*

2.- *En la solicitud señalada en el numeral anterior el solicitante realizó la descripción clara y precisa de la información requerida la cual fue:*

"3. *En fecha 06 de agosto se solicita la pirámide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, pues el derrotero o ruta que tiene como bases: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano- Hacienda del Jardín 2^a, no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado.*

4. *En fecha 26 de agosto del año en curso, se da respuesta a la solicitud vía SAIMEX, se remite en archivo adjunto, la respuesta requerida por el peticionario, en cuanto al kilometraje se tiene un registro, del Cetram Cuautitlán a Hacienda del jardín 2^a, de 13.0 kilómetros, aplicando el costo autorizado en Gaceta de Gobierno de fecha 16 de Mayo del año en curso que es de \$8.00 pesos como pasaje mínimo y \$0.20 centavos por kilómetro adicional.*

5. *A pesar de haber solicitado información detallada del kilometraje recorrido y no de manera global, la autoridad responde de manera global el total de kilómetros de ruta. Solicito que se haga de manera desagregada, que incluya los puntos de referencia inherentes a las pirámides tarifarias necesarios para que se justifique el incremento de pasaje en determinado sitio, es decir si yo no utilizo la ruta de base a base ¿cuánto deberá pagar? La respuesta de la autoridad literalmente dice "...da un total de \$9.60, redondeando por lógica a \$10.00."; por ley se debería de cobrar 9.60 pesos pues existe moneda fraccionaria que alcanza para ese valor. Se que en la práctica no es así. Me intriga: ¿Por qué su lógica es en contra del usuario? ¿Por qué no se redondea "por lógica" a 9.50? ¿Qué fundamenta su lógica? Saludos.*

De lo anterior me permito exponer los siguientes puntos

1.- *De acuerdo al Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso de la Ley de Transparencia en su Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o prácticas investigaciones.*

2.- *El solicitante solicita la pirámide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, en fecha 26 de agosto se adjuntó oficio de respuesta*

3.- *pues el derrotero o ruta que tiene como base: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano- Hacienda del Jardín 2^a ", no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Se le informó que de acuerdo al periódico oficial Gaceta de Gobierno del día 16 de mayo del año en curso en donde se establece la tarifa autorizada de \$8.00 pesos por los cinco primeros kilómetros y \$0.20 centavos por kilómetro adicional*

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

4.- *Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado; se informó que son 13 kilómetros que recorre dicho derrotero y se aplica el cobro de acuerdo a la tarifa autorizada publicada en la Gaceta del Gobierno del día 16 de mayo de 2013. Por lo antes señalado y expuesto solicito: Que de acuerdo al artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2013 sea sobreseído y por lo tanto quede sin efecto o materia.*

ATENTAMENTE

*Maestro en Ingeniería Administra Sinclair Madero Gaytán
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE TRANSPORTE"(sic)*

16 de mayo de 2013

GACETA

Página 3

		Tianguistenco Xalatlaco Xonacatlán Zinacantepec
DELEGACIÓN REGIONAL TEXCOCO	DELEGACIÓN REGIONAL VALLE DE BRAVO	DELEGACIÓN REGIONAL NEZAHUALCOYOTL
Acapulco Chiautla Chinconcuac Papalotla Tepedecotlco Texcoco Tezoyuca	Amanalco Donato Guerra Ixtapan del Oro Ocoyoapan Santo Tomás Valle de Bravo Villa de Allende Villa Victoria Zacazonapan	Chicoloapan Chimalhuacán Ixtapaluca La Paz Nezahualcóyotl
DELEGACIÓN REGIONAL CHALCO	DELEGACIÓN REGIONAL IXTAPAN DE LA SAL	DELEGACIÓN REGIONAL TEJUPILCO
Amecameca Acolula Ayapango Chalco Cocotlán Ecatezingo Juchitepec Ozumba Tlalnepantla Tenango del Aire Tepetlixpa Tlalnepantla Valle de Chalco Solidaridad	Almoloya de Alquisiras Coatepec Harris Ixtapan de la Sal Jiquilcingo Malinalco Ocuilan Sultepec Teraningo Tecalitlán Tepotzotlán Villa Guerrero Zacualpan Zumpahuacán	Amatepec Luríapan Tlalnepantla San Simón de Guemero Tejupilco Tlalnepantla
MUNICIPIOS	TIPO DE SERVICIO	TARIFA MÁXIMA
Todos los municipios de las delegaciones regionales.	Colectivo	<p>\$8.00 (ocho pesos con cero centavos 00/100 M.N.) por los primeros cinco kilómetros.</p> <p>\$0.20 (veinte centavos) por cada kilómetro adicional excedente de la tarifa inicial.</p>
MUNICIPIOS	TIPO DE SERVICIO	TARIFA MÁXIMA
Almoloya de Alquisiras Donato Guerra Ixtapan del Oro Ocoyoapan Santo Tomás Valle de Bravo Villa de Allende Zacazonapan	Mixto	<p>\$6.00 (seis pesos con cero centavos 00/100 M.N.) por los primeros diez kilómetros.</p> <p>\$0.16 (dieciséis centavos 00/100 M.N.) por cada kilómetro adicional excedente de la tarifa inicial.</p>
		JUSTIFICACIÓN
		<p>Se homologa la tarifa del transporte público colectivo para las zonas II, III y IV, considerando sus respectivas delegaciones regionales, en virtud de que en las zonas urbanas se observa un comportamiento similar en la operación del transporte público de pasajeros.</p> <p>El ajuste permite una mejor integración de sistemas regionales de transporte, de rutas alimentadoras al transporte masivo y de mediana capacidad, y que los usuarios no tengan una tarifa mayor en trayectos cortos.</p>
		JUSTIFICACIÓN
		<p>En el servicio mixto para el transporte público de pasajeros se observan condiciones de operación menos confortables en comparación con el servicio colectivo, incurriendo en menores costos de operación que explican los ajustes a la</p>

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Respecto al recurso de revisión el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 27 veintisiete de Agosto de 2013, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 diecisiete de Septiembre del presente año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 27 de Agosto de 2013 se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, en razón de la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO**. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto esta Ponencia procedió al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que considera que se atendió la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** desde la contestación inicial, es por lo que solicita a este Instituto que se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia se estima que la hipótesis de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible, ya que en principio debe precisarse que no por el hecho de que suponiendo sin conceder se estime que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera oportuna y completa desde un principio, sea motivo suficiente para declarar el sobreseimiento; lo anterior es así, ya que las causas que son susceptibles de originar la actualización de la aludida figura procesal, se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Y en el caso concreto ninguna de las aludidas causales se actualiza, toda vez que no existe constancia con la que se acredite que **EL RECURRENTE** se haya desistido expresamente del presente Recurso de Revisión, o bien que haya fallecido, así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto impugnado, no lo ha modificado o revocado de tal forma que el medio de impugnación en que se actúa quede sin efecto o materia.

Más aún que el motivo invocado por **EL SUJETO OBLIGADO** como causa de sobreseimiento, no genera dicho efecto, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, una vez analizado el concepto de agravio aducido por **EL RECURRENTE** en contra del acto impugnado, este órgano advierta que la respuesta otorgada a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** satisface lo solicitado, lo procedente será en todo caso confirmar dicha respuesta, más no sobreseer el medio de impugnación.

En consecuencia, al no resultar procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio manifestados por **EL RECURRENTE**.

Es así, que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó una respuesta desfavorable a la solicitud de información, referida en el antecedente I de la solicitud de información.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información que:

- Que no aparece la pirámide tarifaria correspondiente a la ruta Estación del Tren Suburbano-Hacienda del Jardín 2^a, ya que la empresa Autobuses Tultepec S.A de C.V se considero recientemente como alimentadora del Tren Suburbano, por lo que su autorización oficial, se encuentra en proceso, misma que una vez otorgada a dicha empresa, deberá portar a la vista del público la tarifa correspondiente.
- Que en cuanto al kilometraje de dicho derrotero se tiene un registro del Cetram Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a de 13 Kilómetros, aplicando un costo autorizado en Gaceta de Gobierno de fecha 16 de mayo del año en curso que es de \$8.00 como pasaje mínimo y 20 centavos por kilómetro adicional da un total de \$9.60 redondeado por lógica a \$10.00.

Ante tal respuesta **EL RECURRENTE** se inconforma toda vez que considera que la respuesta a la solicitud de información resultó desfavorable, ya que solicitó información detallada del kilometraje recorrido y no de manera global, que solicita la información de manera desagregada que incluya los puntos de referencia inherentes a las pirámides tarifarias necesarias para que se justifique el incremento del pasaje en determinado sitio.

Asimismo señala que la autoridad dice “da un total de \$9.60 redondeado por lógica a \$10.00” por ley se debería pagar 9.60 pues existe moneda fraccionaria que alcanza para ese valor. Sé que en la práctica no es así. Me intriga ¿Por qué su lógica es en contra del usuario? ¿Por qué no se redondea “por su lógica” a 9-50? ¿Qué fundamenta su lógica? Tales manifestaciones se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, la *litis* del presente recurso, por cuestión de orden y método, se analizará de la siguiente manera:

- a) Analizar de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia de esto, determinar si dio respuesta correcta y completa respecto de la solicitud de origen
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la pirámide tarifaria de la línea: Autobuses de Tultepec S.A. de C.V. de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, pues el derrotero o ruta que tiene como bases: Estación Cuautitlán del Tren Suburbano - Hacienda del Jardín 2a”, no aparece en las tarifas que se encuentran en las unidades. Solicito información sobre el kilometraje recorrido por dicho derrotero, de manera detallada y no sólo global, de tal manera que justifique el cobro de hasta un peso más del pasaje mínimo autorizado.” (SIC)

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

- Que efectivamente no aparece dicha pirámide, ya que la empresa Autobuses Tultepec, S.A de C.V, se consideró recientemente como alimentadora del Tren Suburbano, por lo que su autorización oficial, se encuentra en proceso, misma que una vez otorgada a dicha empresa, deberá portar a la vista del público usuario la tarifa correspondiente.

- Que en cuanto hace al kilometraje se tiene un registro del Cetram Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a de 13 Kilómetros, aplicando un costo autorizado en Gaceta de Gobierno de fecha 16 de Mayo del año en curso que es de \$8.00 como pasaje mínimo y de 20 centavos por kilómetro adicional.

Por lo anterior se interpone recurso de revisión, en el que se refiere que la respuesta a la solicitud de información resultó desfavorable, ya que solicitó información detallada del kilometraje recorrido y no de manera global, que solicita la información de manera desagregada que incluya los puntos de referencia inherentes a las pirámides tarifarias necesarias para que se justifique el incremento del pasaje en determinado sitio.

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** en términos generales confirma su respuesta original, al señalar que de acuerdo al periódico oficial, gaceta de gobierno del 16 de mayo del año en curso en donde se establece la tarifa autorizada de \$8.00 por los cinco primeros kilómetros y de \$0.20 centavos por kilómetro adicional y **que son 13 kilómetros que recorre dicho derrotero y se aplica el cobro de acuerdo a la tarifa autorizada publicada en la gaceta antes señalada.**

Al respecto conviene señalar lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

CAPITULO TERCERO
*De la Competencia de las
Dependencias del Ejecutivo*

Artículo 19.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los di versos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

XVI. Secretaría de Transporte;

Artículo 33.- *La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. a III. ...

IV. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

VI. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

VII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;

VIII. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;
IX a XIX. ...

XX. Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México, establece lo siguiente:

LIBRO SÉPTIMO
Del transporte público
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPÍTULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 7.1. - Este Libro tiene por objeto regular el transporte público.

Artículo 7.2. - Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad que se cuente con transporte público seguro, eficiente y de calidad.

Artículo 7.3. - Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 7.4. - Son autoridades para la aplicación de este Libro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos;
- III. La Secretaría de Finanzas, a quien corresponde las atribuciones relativas al transporte de uso particular.

TÍTULO SEGUNDO
De la clasificación y requisitos
CAPÍTULO PRIMERO
Clasificación

Artículo 7.5. - El transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en:

- I. De pasajeros, que puede ser:
 - a) Colectivo, que es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente;
 - b) Masivo o de alta capacidad, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;
 - c) Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis;

- d) Especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo.*
II. De carga, que se refiere al porte de mercancías que se presta a terceros;
III. Mixto;
IV. Particular:
a) El destino para transporte de pasajeros de uso propio no considerado en las fracciones anteriores;
b) De carga particular, que es el destinado exclusivamente al servicio particular de carga de un establecimiento o empresa que constituya un instrumento de trabajo, y que no preste servicios a terceros.
V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales y que no esté considerado en las fracciones anteriores.

En la normatividad reglamentaria respectiva podrán establecerse otras modalidades que esta clase de servicios requieran.

TÍTULO TERCERO
De las concesiones, permisos y autorizaciones
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 7.16.- *El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.*

Artículo 7.18.- *Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría de Transporte, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 7.16.*

Artículo 7.22.- *El servicio público de transporte, en sus diversas clases y modalidades, deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.*

Artículo 7.25.- *La Secretaría de Transporte podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.*

CAPÍTULO SEGUNDO
De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 7.26.- *Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:*

- I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión o permiso;*

XX. En la prestación del transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, entregar boleto o comprobante autorizado por la Secretaría de Transporte a través del Instituto del Transporte;

Artículo 7.27.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por las Secretarías de Transporte; en caso de requerir alguna modificación a los mismos, el concesionario deberá solicitar la autorización previa a dicha dependencia.

Las tarifas deberán establecer los descuentos que en su caso existan para personas de la tercera edad y estudiantes.

Por otro lado de igual manera el **Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece:**

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el servicio público de transporte y los que le son conexos.*

ARTICULO 2.- *El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas, en términos del Código Administrativo y del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 10.- *Respecto de las materias reguladas en este Reglamento, las instancias que cursen los particulares, deberán ser contestadas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su presentación.*

La autoridad de transporte será responsable de su tramitación y adoptará las medidas oportunas para evitar todo retraso al ejercicio pleno del derecho de los interesados.

TITULO SEGUNDO
DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS
CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 12.- *El servicio público de transporte a que se refiere el Código podrá ser regular o discrecional, entendiéndose por regular el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte y discrecional el sujeto a concesión o permiso sin rutas fijas.*

ARTÍCULO 13.- *Los servicios de transporte se sujetarán a las siguientes modalidades:*

1. Servicio regular de pasaje en las modalidades de:

a) Colectivo, el que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia o mínima de once pasajeros.

b) *Masivo, el que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y con equipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las características antes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de los vehículos que se articulen.*

...

...

CAPITULO II
DEL REGIMEN GENERAL DE CONCESIONES
SECCION PRIMERA
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 15.- *Será objeto de concesión el servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.*

VIII. Los concesionarios deberán prestar directamente el servicio que se refiera en sus concesiones y cumplirán con las obligaciones que el Código, este Reglamento y las normas técnicas que se expidan en materia de transporte, les impongan, aún cuando tales obligaciones no se encuentren insertas como condiciones en los títulos de concesión.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 50.- *Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.*

ARTÍCULO 51.- *Serán objeto de autorización:*

I. Las rutas de transporte público.

II. La modificación de las rutas del transporte público.

III. La cromática de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte público, arrastre y salvamento.

IV. Las tarifas a que se sujetará la operación de los servicios regulados en este Reglamento.

V. Las bases, sitios y lanzaderas.

VI. Las que fueren consecuencia de la aprobación por la autoridad de transporte, de los convenios que celebren concesionarios diversos en los términos de este Reglamento.

VII. La construcción, conservación y explotación de servicios complementarios que coadyuven al funcionamiento del sistema de transporte masivo, así como la ocupación de espacios para servicios comerciales que se instalen en el interior y en el exterior de las estaciones.

ARTÍCULO 52.- *Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente:*

I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.

II. Las demás autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetan a solicitud de los interesados, misma que contendrá los siguientes datos:

a) *Nombre y domicilio del solicitante.*

- b) Datos de la concesión o permiso a que se refiera la solicitud.
- c) Según se trate en la petición, descripción de la cromática que se solicite o en su caso, señalamiento del lugar en que se pretenda ubicar la base, sitio o lanzadera.
- d) Documentos que acrediten la vigencia de la concesión o permiso.
- e) En su caso, los documentos que acrediten la factibilidad de uso del lugar señalado para la ubicación de la base, sitio o lanzadera.

III. Revisado por la autoridad el expediente formado con la solicitud correspondiente, si no existe motivo de improcedencia por insatisfacción de requisitos o por perjudicar derechos de terceros, se expedirá la autorización.

IV. En todos los actos administrativos relacionados con las autorizaciones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisario hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de Ley.

ARTÍCULO 53.- La vigencia de las autorizaciones queda sujeta a la vigencia de las concesiones y permisos que complementen.

CAPITULO VII
DE LA OPERACION DE LOS SERVICIOS
SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS REGULARES

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Alargamiento:** Extensión de la amplitud de la ruta, mediante modificación de sus lugares de origen o de destino o de ambos.
- b) **Derrotero:** Itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.
- c) **Enlace:** Unión de dos rutas en su punto de origen o en su punto de destino.
- d) **Enrolamiento:** Reclutamiento de vehículos para operar en común los servicios en una o varias rutas conforme a los roles que se establezcan o inscripción de varias rutas creando dos o más bloques de las mismas a efecto de que se operen los servicios alternadamente.
- e) **Frecuencia:** Tiempo que media entre un viaje y el siguiente en la misma ruta.
- f) **Ruta:** Dirección de un viaje con origen y destino determinados.

ARTÍCULO 66.- Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.

ARTICULO 67.- La autoridad de transporte con base en estudios técnicos y de acuerdo a la necesidad pública, en cualquier tiempo podrá crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas, así como modificar las frecuencias y horarios, ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio regular en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En todos los casos de modificación de las frecuencias y modificación o supresión de las rutas por la autoridad de transporte, se otorgará previamente garantía de audiencia a los concesionarios o permisionarios que puedan resultar afectados, observándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En los casos en que la autoridad de transporte decrete la supresión de ruta, será rescatado un número igual de concesiones al asignado para servirla.

ARTICULO 68.- Es causa de la creación de rutas, la existencia de necesidad pública de transporte insatisfecha.

Ninguna ruta podrá crearse si no es mediante el otorgamiento de concesiones para satisfacerla, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Son causas de modificación de las rutas:

- I. La modificación de su derrotero por alargamiento.**
- II. La fusión de dos rutas como resultado de un enlace.
- III. La modificación de su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular.
- IV. La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.**

ARTICULO 70.- Son causas de modificación de las frecuencias, la mayor o menor intensidad de demanda de los servicios de que se trate.

ARTÍCULO 71.- Toda modificación de ruta o frecuencia, o cambio de base en los lugares de origen o destino, sólo podrá efectuarse mediante autorización previa de la autoridad de transporte.

ARTÍCULO 72.- Ningún alargamiento podrá comprender más del 30% de la extensión total de la ruta original, ni podrá coincidir en un 20% con otra ruta ya existente, aun cuando la tuviere autorizada el mismo concesionario.

En los casos en que varios concesionarios deban concurrir en el alargamiento y en el mismo lugar de origen o destino, la autoridad de transporte se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el alargamiento se da respecto al origen, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo origen, tuvieren destinos no servidos por otro concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar al que pretenda llegar con el alargamiento.
- II. Si el alargamiento se da respecto del destino, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo lugar de destino tengan orígenes diferentes al del concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar en que pretenda asignarse el nuevo destino.
- III. Si en el lugar al que pretenda llegar el alargamiento, no estuviera autorizado ningún concesionario, se autorizará a todos los que concurran con rutas similares, en el mismo origen o destino en que deba producirse el alargamiento.

ARTÍCULO 73.- No se otorgará concesión de servicio regular para explotar una ruta que coincida totalmente con otra ya existente, o parcialmente coincida en tramos del 20% o más de la extensión de la existente.

Finalmente el Reglamento Interior de la Secretaría del Transporte establece:

**CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN
DE LA SECRETARIA**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Transporte.

Artículo 2.- La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el titular del Ejecutivo del Estado.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Transporte y Secretario, al Secretario de Transporte.

**CAPITULO III
DE LA SUBSECRETARIA Y DE LA ADSCRIPCION DE LAS
DIRECCIONES GENERALES Y DE LA DIRECCIÓN**

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Servicios al Autotransporte:

- I. I. Proponer al Secretario los acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos relativos a su área.
- II. II. Coordinar, supervisar, revisar y vigilar los trámites de licencias, permisos e infracciones que se realicen en las Subdelegaciones Regionales de Servicios al Autotransporte.
- III. III. Diseñar y aprobar los formatos y documentación relativa al control vehicular, placas de matriculación, tarjeta de circulación, permisos, licencias, e infracciones.
- IV. IV. Suministrar oportunamente las formas valoradas, placas de matriculación, tarjetas de circulación, licencias, permisos, infracciones y demás documentación oficial referente a los servicios de transporte público, particular y de uso comercial.
- V. V. Coordinar sus actividades con las Direcciones Generales de Operación del Transporte y demás unidades administrativas de la Secretaría, para el desarrollo del transporte en la entidad.

Artículo 15.- Corresponde a las Direcciones Generales de Operación del Transporte:

- I. I. Determinar y someter a la consideración del Subsecretario el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, y proceder a su expedición previa aprobación del Secretario.
- II. II. Resolver sobre la modificación de los elementos de las concesiones, permisos, y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte conforme a las normas que al respecto se emitan, previo acuerdo con el Subsecretario.

IV. IV. Atender las solicitudes para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, frecuencia y ruta para la operación de los servicios de transporte en la entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y con la necesidad pública existente y resolver previo acuerdo con el Subsecretario.

V. V. Autorizar la creación, modificación, enlace o cancelación de rutas, frecuencias y horarios y ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos, previo acuerdo con el Subsecretario.

VII. VII. Autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionadas con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio.

X. X. Supervisar que las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte, se apliquen por los Delegados Regionales de Operación del Transporte, de conformidad con las disposiciones de la materia.

XII. XII. Supervisar y en su caso realizar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás funciones que tenga encomendadas.

XIV. XIV. Supervisar que los delegados y subdelegados regionales cumplan con las funciones y actividades que les sean encomendadas.

XVI. XVI. Informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre la presunta comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, aportando los elementos que sustenten la denuncia o querella correspondiente.

XVII. XVII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte y de los servicios conexos.

XVIII. XVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario o el Subsecretario.

Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Concesiones y Registro:

V. V. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Operación del Transporte, en lo conducente, en las solicitudes para los alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, frecuencias y rutas para la operación del servicio público de transporte.

CAPITULO VII
DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, SUBDELEGACIONES
DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE Y SUBDELEGACIONES
DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE.

Artículo 23.- Se adscriben como unidades administrativas auxiliares de las Direcciones Generales de Operación del Transporte Zonas I, II y III, doce Delegaciones Regionales, doce Subdelegaciones de Operación del Transporte y dieciocho Subdelegaciones de Servicios al Autotransporte, ...

Delegaciones Regionales y Subdelegaciones de Operación del Transporte.

Artículo 24.- Los Titulares de las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes facultades:

I. I. Representar en su área geográfica al Director General de Operación del Transporte de su circunscripción, ante los usuarios del transporte público y los prestadores de este para el trámite de sus asuntos.

II. II. Recibir, tramitar y en su caso resolver sobre las solicitudes para la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, frecuencia, bases y rutas, así como los sitios y lanzaderas para la operación de los servicios de transporte en el área.

III. III. Realizar los estudios técnicos dentro de su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la materia.

V. V. Mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con los derroteros, rutas, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos autorizados, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y acciones que establezca la Dirección de Concesiones y Registro.

VI. VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas que emita la Secretaría.

X. X. Coordinar las acciones pertinentes para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia y en su caso imponer las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones citadas.

XIII. XIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a los Subdelegados Regionales de Operación del Transporte y los de Servicios al Autotransporte adscritos a su circunscripción.

Artículo 25.- Los Subdelegados de Operación del Transporte tendrán las siguientes atribuciones:

I. I. Representar en su área geográfica al Director General de Operación del Transporte y al Delegado Regional de su circunscripción, ante los usuarios del servicio de transporte público y los prestadores del mismo, para el trámite de sus asuntos.

II. II. Apoyar en la realización de estudios técnicos para determinar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones.

IV. IV. Realizar visitas de verificación e inspección de vehículos relacionadas con el transporte público, aplicando en su caso las medidas legales y administrativas que procedan.

V. V. Revisar que los concesionarios, permisionarios y autorizados cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y las demás obligaciones inherentes al servicio.

VII. VII. Recibir y analizar las solicitudes para el cambio de los elementos de la concesión o permiso.

VIII. VIII. Apoyar en la integración y actualización de los registros y controles que en materia de derroteros, bases, sitios, lanzaderas, alargamientos y enrolamientos de transporte público se lleven en la Secretaría.

De los preceptos antes señalados, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Transporte tiene entre sus atribuciones autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad.

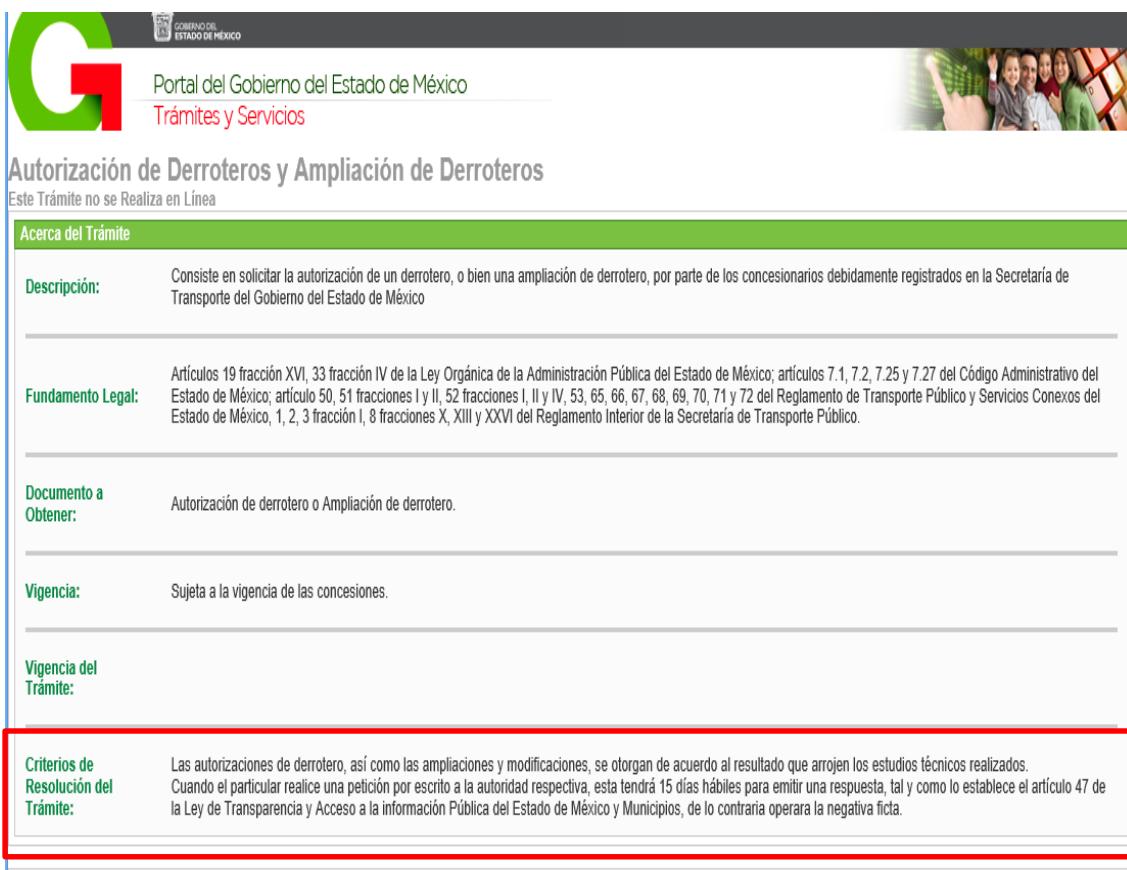
- Que el transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en de pasajeros, de carga, mixto, particular y el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales que no este considerado en los anteriores.
- Que el transporte de pasajeros puede ser colectivo, masivo, individual y especializado.
- Que el transporte de pasajeros colectivo es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente.
- Que entre otros el transporte de pasajeros colectivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas en términos del Código Administrativo.
- Que la Secretaría de Transporte podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.
- Que entre las obligaciones de los concesionarios y permisionarios del Transporte Público se encuentra entregar boleto o comprobante autorizado por la Secretaría de Transporte a través del Instituto del Transporte en la prestación del transporte de pasajeros entre otras en la modalidad de colectivo.
- Que los concesionarios deberán respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por las Secretarías de Transporte; en caso de requerir alguna modificación a los mismos, el concesionario deberá solicitar la autorización previa a dicha dependencia.
- Que respecto a las materias reguladas en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México las instancias que cursen los particulares deben ser contestadas dentro de 30 días hábiles que sigan a su presentación.
- Que el servicio de transporte público puede ser regular o discrecional entendiéndose por regular el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte y discrecional el sujeto a concesión o permiso sin rutas fijas.
- Que se considera servicio regular de pasaje en la modalidad de colectivo el que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia o mínima de once pasajeros.
- Que son objeto de concesión el servicio público de transporte de pasajeros en en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.
- Que las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.

- Que son objeto de autorización las rutas de transporte público, la modificación de las rutas de transporte público, las tarifas a que se sujetará la operación de los servicios regulados en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.
- Que las autorizaciones señaladas en el punto anterior las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.
- Que se entiende por derrotero al itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.
- Que se entiende por ruta la dirección de un viaje con origen y destino determinados.
- Que los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.
- Que la autoridad de transporte con base en estudios técnicos y de acuerdo a la necesidad pública, en cualquier tiempo podrá crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas, así como modificar las frecuencias y horarios, ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio regular en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Que es causa de creación de rutas, la existencia de necesidad pública de transporte insatisfecha.
- Que ninguna ruta podrá crearse si no es mediante el otorgamiento de concesiones para satisfacerla, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en este Reglamento.
- Que son causas de modificación de rutas la modificación de su derrotero por alargamiento, la reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.
- Que toda modificación de ruta o frecuencia, o cambio de base en los lugares de origen o destino, sólo podrá efectuarse mediante autorización previa de la autoridad de transporte.
- Que ningún alargamiento podrá comprender más del 30% de la extensión total de la ruta original, ni podrá coincidir en un 20% con otra ruta ya existente, aun cuando la tuviere autorizada el mismo concesionario.
- Que no se otorgará concesión de servicio regular para explotar una ruta que coincida totalmente con otra ya existente, o parcialmente coincida en tramos del 20% o más de la extensión de la existente.
- Que corresponde a las Direcciones Generales de Operación del Transporte entre otros asuntos los de atender las solicitudes para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, frecuencia y ruta para la operación de los servicios de transporte en la entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y con la necesidad pública existente y resolver previo acuerdo con el Subsecretario, autorizar la creación, modificación, enlace o cancelación de rutas, frecuencias y horarios y ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos, previo acuerdo con el Subsecretario, autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionadas con el transporte público y revisar que los

concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio.

- Que corresponde a las Delegaciones Regionales y Subdelegaciones de Operación del Transporte, recibir, tramitar y en su caso resolver sobre las solicitudes para la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, frecuencia, bases y rutas, así como los sitios y lanzaderas para la operación de los servicios de transporte en el área; mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con los derroteros, rutas, bases, sitios, lanzaderas y alargamientos autorizados, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y acciones que establezca la Dirección de Concesiones y Registro, entre otras.
- Que corresponde a los Subdelegados de Operación del Transporte revisar que los concesionarios, permisionarios y autorizados cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y las demás obligaciones inherentes al servicio, apoyar en la integración y actualización de los registros y controles que en materia de derroteros, bases, sitios, lanzaderas, alargamientos y enrolamientos de transporte público se lleven en la Secretaría, entre otros aspectos.

Por su parte en el apartado de trámites y servicios del **SUJETO OBLIGADO** localizado en la página <http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp#Ofics>, se pública lo relativo al trámite de autorización de derroteros y ampliación de derroteros en los siguientes términos:



The screenshot shows the 'Autorización de Derroteros y Ampliación de Derroteros' service page. The page header includes the 'Portal del Gobierno del Estado de México' logo and the 'Trámites y Servicios' section. The main content area is titled 'Autorización de Derroteros y Ampliación de Derroteros' and includes a note: 'Este Trámite no se Realiza en Línea'. Below this, a green header bar is labeled 'Acerca del Trámite'. The page then lists several sections with their descriptions:

- Descripción:** Consiste en solicitar la autorización de un derrotero, o bien una ampliación de derrotero, por parte de los concesionarios debidamente registrados en la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México.
- Fundamento Legal:** Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.
- Documento a Obtener:** Autorización de derrotero o Ampliación de derrotero.
- Vigencia:** Sujeta a la vigencia de las concesiones.
- Vigencia del Trámite:** (This section is highlighted with a red box)
- Criterios de Resolución del Trámite:** Las autorizaciones de derrotero, así como las ampliaciones y modificaciones, se otorgan de acuerdo al resultado que arrojen los estudios técnicos realizados. Cuando el particular realice una petición por escrito a la autoridad respectiva, esta tendrá 15 días hábiles para emitir una respuesta, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario operara la negativa ficta.

Requisitos			
	Personas Físicas	Personas Morales	Instituciones Públicas
	Personas Físicas	Personas Morales	Instituciones Públicas
1.- Solicitud por escrito	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>
2.- Acta Constitutiva	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>
3.- Plano o Croquis de la ruta a que se aspira	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>
4.- Autorización de derrotero, para el caso de ampliación	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>
5.- Propuesta del Parque vehicular que será destinado	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>
6.- Propuesta de Esquema Tarifario	SI	1, Simple	<p>Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público.</p> <p>UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte.</p> <p>DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante.</p>

7.- Cartas de Apoyo	<input checked="" type="checkbox"/> 1, Simple	Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público. UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte. DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante. <input type="checkbox"/>
8.- Línea de Captura por concepto de realización de estudios técnicos		Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público. UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte. DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante. <input type="checkbox"/>
9.- Recibo Oficial de Pago		Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público. UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte. DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante. <input type="checkbox"/>
10.- Dictamen Técnico con resultado de factibilidad de otorgamiento		Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público. UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte. DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante. <input type="checkbox"/>
11.- Estudio Técnico con resultado de factibilidad de otorgamiento		Artículos 19 fracción XVI, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 7.1, 7.2, 7.25 y 7.27 del Código Administrativo del Estado de México; artículo 50, 51 fracciones I y II, 52 fracciones I, II y IV, 53, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, 1, 2, 3 fracción I, 8 fracciones X, XIII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte Público. UTILIDAD: Permite satisfacer la existencia de necesidad pública de transporte. DESTINO: Se integran en el expediente de la empresa aspirante. <input type="checkbox"/>

Imprime esta página y usa esta guía para marcar lo que ya tienes así

Costo
Costo: Por realización de Estudios Técnicos y económicos \$3,918. Por autorización de Ruta \$1,937 por cada vehículo.
Formas de Pago: <input checked="" type="radio"/> Pago en Efectivo <input type="radio"/> Pago con Tarjeta de Crédito <input type="radio"/> Pago con Tarjeta de Débito <input type="radio"/> Pago en Línea <input type="radio"/> Pago con Cheque
Lugares de Pago: Caja recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Instituciones Bancarias y de manera electrónica.
Otras Alternativas: No aplica

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Duración y Fechas para Realizarlo

Duración del Trámite: Indeterminado

Tiempo de Respuesta:

Casos en los que el trámite debe realizarse: A petición de parte o de oficio.

Dependencia Responsable:

Unidad Orgánica Responsable: [Secretaría de Transporte](#)
Secretaría de Transporte

Dirección: Calle avenida gustavo baz numero 2160 esquina mario colin, primer piso, edificio ericsson, colonia la loma, codigo postal 54060 , Col. , C.P. , Tlalnepantla de Baz, México

Contacto: Teléfono1: (55) 53668200 Ext: 1120
Teléfono2: () 53668210
Teléfono3: () 53668220
Fax: 1158
Correo Electrónico: sp_transporte@edomex.gob.mx

Horario y Días de Atención:

Preguntas Frecuentes

Pregunta: ¿A quiénes se les otorgan las autorizaciones de derroteros?

Respuesta: A las empresas debidamente constituidas, que cuenten con un Registro en ésta Dependencia, que garanticen una mejor prestación del servicio público de transporte y que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Pregunta: ¿Cuál es la vigencia de las autorizaciones de derroteros?

Respuesta: Está sujeta a la vigencia de las concesiones.

Pregunta: ¿De qué depende el otorgamiento de las autorizaciones de derroteros?

Respuesta: De que los estudios técnicos realizados arrojen como resultado la factibilidad de otorgamiento, para satisfacer la existencia de necesidad público de transporte

Información Complementaria

Visitas a esta Página: 456

Última Actualización: 19/04/2013

Tramites Relacionados:

[Autorización de la Cromática y su Diseño](#)

Arriba

Finalmente en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de mayo de 2013, se publicó el acuerdo del Secretario de Transporte por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de colectivo y mixto en los siguientes términos:

Que el artículo 90 del mismo Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, establece que se deberá de entender por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados por el mismo

Que el artículo 93 del propio Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos establece que el acuerdo por el cual la Secretaría autorice modificaciones a las tarifas, será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para que surta sus efectos y en los periódicos que la misma determine, para hacer del conocimiento del público usuario las tarifas actualizadas.

Que como resultado de la deliberación del proyecto tarifario presentado ante la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, y en conjunto con la aplicación de la Norma Técnica emitida en apego a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, se dictaminó la necesidad de ajustar la tarifa del transporte público de pasajeros con el fin de brindar al usuario un servicio de calidad y favorecer la modernización del sector.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
ponente: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ACUERDO DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO Y MIXTO

PRIMERO.- Se modifican las tarifas máximas de transporte público en las modalidades de colectivo y mixto, conforme a la circunscripción territorial en materia de transporte público dentro de los municipios del Estado de México, mismas que se detallan en los siguientes cuadros:

Handwriting practice lines consisting of five sets of horizontal lines. Each set includes a solid top line, a dashed midline, and a solid bottom line.

ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
Toluca Atlacomulco Valle de Bravo Tejupilco Ixtapan de la Sal	Naucalpan Cuautitlán Zumpango	Texcoco Ecatepec	Nezahualcóyotl Chalco
DELEGACIÓN REGIONAL ATLACOMULCO		DELEGACIÓN REGIONAL ZUMPANGO	DELEGACIÓN REGIONAL ECATEPEC
Acambay Aculco Atlacomulco Chapa de Mota Ixtlahuaca Jilotepec Jocotitlán Morelos El Oro Polatitlán San Felipe del Progreso San José del Rincón Soyaniquilpan de Juárez Timilpan Temascalcingo		Apaxco Hueypoxtla Jaltenco Nextlalpan Tequixquiac Zumpango Tonanita	Acolman Axapusco Coacalco de Berriozábal Ecatepec de Morelos Nopaltepec Otumba San Martín de las Pirámides Tecámac Temascalapa Teotihuacan
DELEGACIÓN REGIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI		DELEGACIÓN REGIONAL NAUCALPAN	DELEGACIÓN REGIONAL TOLUCA
Coyotepec Cuautitlán Cuautitlán Izcalli Huehuetoca Melchor Ocampo Tejocotlán Tepotzotlán Tultepec Tultitlán Villa del Carbón		Atizapan de Zaragoza Huixquilucan Isidro Fabela Jilotzingo Naucalpan Nicolás Romero Tlalnepantla de Baz	Almoloya de Juárez Almoloya del Río Atizapan Calimaya Capulhuac Chapultepec Jiquilpco Lerma ^{**} Metepet Mexicaltzingo Ocoyoacac Otzolotepec Rayón San Mateo Atenco Toluca Temoaya Tenango del Valle Texcalyacac

16 de mayo de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

		Tianguistenco Xalatlaco Xonacatlán Zinacantepec
--	--	--

DELEGACIÓN REGIONAL TEXCOCO	DELEGACIÓN REGIONAL VALLE DE BRAVO	DELEGACIÓN REGIONAL NEZAHUALCOYOTL
Atenco Chiautla Chinconcuac Papalotla Tepetlaotlán Texcoco Tezoyuca	Amanalco Donato Guerra Ixtapan del Oro Otzoloapan Santo Tomás Valle de Bravo Villa de Allende Villa Victoria Zacazonapan	Chicoloapan Chimalhuacán Ixtapaluca La Paz Nezahualcóyotl

DELEGACIÓN REGIONAL CHALCO	DELEGACIÓN REGIONAL IXTAPAN DE LA SAL	DELEGACIÓN REGIONAL TEJUPILCO
Amecameca Atlautla Ayapango Chalco Cocotitlán Ecatzingo Juchitepec Ozumba Temamatla Tenango del Aire Tepetlixpa Tlalmanalco Valle de Chalco Solidaridad	Almoloya de Alquisiras Coatepec Harinas Ixtapan de la Sal Jiquilcingo Malinalco Ocuilan Sultepec Tenancingo Texcaltitlán Tenatico Villa Guerrero Zacualpan Zumpahuacán	Amatepec Luvianos Tlaltaya San Simón de Guerrero Tejupilco Temascaltepec

MUNICIPIOS	TIPO DE SERVICIO	TARIFA MÁXIMA	JUSTIFICACIÓN
Todos los municipios de las delegaciones regionales.	Colectivo	\$8.00 (ocho pesos con cero centavos 00/100 M.N.) por los primeros cinco kilómetros. \$0.20 (veinte centavos) por cada kilómetro adicional excedente de la tarifa inicial.	Se homologa la tarifa del transporte público colectivo para las zonas I, II, III y IV, considerando sus respectivas delegaciones regionales, en virtud de que en las zonas urbanas se observa un comportamiento similar en la operación del transporte público de pasajeros. El ajuste permite una mejor integración de sistemas regionales de transporte; de derroteros alimentadores al transporte masivo y de mediana capacidad, y que los usuarios no tengan una tarifa mayor en trayectos cortos.

MUNICIPIOS	TIPO DE SERVICIO	TARIFA MÁXIMA	JUSTIFICACIÓN
Amanalco Donato Guerra		\$6.00 (seis pesos con cero centavos 00/100 M.N.) por los primeros diez kilómetros.	En el servicio mixto para el transporte público de pasajeros se observan condiciones de operación menos confortables en comparación con el servicio colectivo, incurriendo en menores costos de operación que explican los ajustes a la
Ixtapan del Oro Otzoloapan Santo Tomás Valle de Bravo Villa de Allende Zacazonapan Almoloya de Alquisiras	Mixto	\$0.16 (dieciséis centavos 00/100 M.N.) por cada kilómetro adicional excedente de la tarifa inicial.	

SEGUNDO.- Para facilitar el cobro de la tarifa con moneda fraccionaria, se aplicará un redondeo al múltiplo más cercano a los \$0.50 centavos, mismo que se describirá en la pirámide tarifaria que emitan las Delegaciones Regionales.

TERCERO.- En los sistemas que utilicen el pago tarifario anticipado (prepago) la tarifa se cobrará de manera exacta conforme a los criterios señalados en el artículo primero de este Acuerdo.

CUARTO.- La tabla con la pirámide tarifaria autorizada se expedirá previa solicitud, firmada por el representante legal de la persona jurídico colectiva titular de los derroteros para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, dirigida al titular de la Delegación Regional que corresponda, marcando copia a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, en la que deberá adjuntar la propuesta de pirámide tarifaria para cada uno de sus derroteros autorizados. Esta propuesta será validada por el Delegado Regional, conforme a las cláusulas anteriores.

QUINTO.- Los concesionarios deberán exhibir en original la tabla con la pirámide tarifaria autorizada vigente en cada uno de los vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, debidamente firmada y sellada por la Delegación Regional que corresponda.

SEXTO.- El incumplimiento en la aplicación de la tarifa, su variación, modificación o alteración o la prestación de servicios diferentes a los autorizados o inexistentes dentro de la legislación de la materia a que se refiere el presente Acuerdo, por parte de los concesionarios y permissionarios del servicio público de transporte, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Administrativo del Estado de México, en el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en los periódicos de mayor circulación dentro del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día 18 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- En el Valle de México y en el Valle de Toluca, se revisará la tarifa que se aplique a sistemas de transporte con corredores de mediana capacidad, cuando éstos se implementen, a fin de no generar costos excesivos que desalienten el uso de los mismos y favorecer los esquemas de integración tarifaria, de conformidad con los estudios técnicos, financieros y operativos que se presenten para este tipo de transporte.

TERCERO.- Para el caso de derroteros que formen parte de un sistema de alimentación a transporte masivo o de mediana capacidad, se podrán emitir nuevas disposiciones tarifarias para este tipo de servicio, encaminadas a conformar sistemas regionales de transporte, de acuerdo con los estudios técnicos, financieros y operativos correspondientes.

CUARTO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los 16 días del mes de mayo de dos mil trece.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dentro de los trámites y servicios prestados por el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra la autorización de derroteros y ampliación de derroteros a concesionarios debidamente registrados en la Secretaría de Trasporte del Gobierno del Estado de México.
- Que las autorizaciones de derroteros, así como ampliaciones y modificaciones, se otorgan de acuerdo al resultado que arrojen los estudios técnicos realizados, cuando el particular realice una petición por escrito a la autoridad respectiva, está tendrá 15 días hábiles para emitir una respuesta, de lo contrario opera la negativa ficta.
- Que dentro de los requisitos que debe acompañar a la solicitud de autorización de derroteros y ampliación de derroteros los concesionarios deben acompañar entre otros documentos la propuesta de esquema tarifario.
- Que el acuerdo del secretario de transporte por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades de colectivo y mixto entró en vigor el 18 de mayo de 2013-
- Que dicho acuerdo establece que la tabla con la pirámide tarifaria autorizada se expedirá previa solicitud, firmada por el representante legal de la persona jurídico colectiva titular de los derroteros para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, dirigida al titular de la Delegación Regional que corresponda, marcando copia a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, en la que deberá adjuntar la propuesta de pirámide tarifaria para cada uno de sus derroteros autorizados. Esta propuesta será validada por el Delegado Regional, conforme a las cláusulas anteriores
- Que el acuerdo señala que los concesionarios deberán exhibir en original la tabla con la pirámide tarifaria autorizada vigente en cada uno de los vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, debidamente firmada y sellada por la Delegación Regional que corresponda.

Luego entonces conviene recordar que el **RECURRENTE** requiere la pirámide tarifaria de un derrotero particular, **SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta que la empresa Autobuses Tultepec S.A de C.V se consideró recientemente como alimentadora del Tren Suburbano por lo que **su autorización oficial se encuentra en proceso**, misma que una vez otorgada deberá portar a la vista del público usuario la tarifa correspondiente, señalando además que en cuanto al kilometraje del derrotero señalado por el **RECURRENTE** tiene un registro del CETRAM de Cuautitlán a Hacienda Jardín 2^a de 13 kilómetros aplicando un costo de \$8.00 como pasaje mínimo y de \$0.20 centavos por kilómetro adicional.

Respuesta de la que se inconforma el recurrente pues lo que él requiere es la pirámide tarifaria correspondiente a dicho derrotero es decir el costo de cada uno de los puntos que comprende el itinerario que sigue la ruta desde su origen, hasta su destino y viceversa y no una cifra global.

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original señalando que son 13 kilómetros que recorre dicho derrotero y se aplica el cobro de acuerdo a la tarifa autorizada publicada en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de mayo de 2013.

De lo anterior se advierte que tanto la respuesta como el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** carecen de precisión y suficiencia, toda vez que si bien por un lado señala que la autorización oficial de dicho derrotero se encuentra en proceso, por otro lado se entendería que reconoce implícitamente que ya se está prestando el servicio en dicho derrotero, pues en primer lugar no niega en ningún momento la prestación del servicio en el tramo indicado por el **RECURRENTE** y en segundo lugar señala el kilometraje que recorre y la tarifa que se esta aplicando, en este sentido la normatividad invocada establece que es atribución del **SUJETO OBLIGADO** verificar que los concesionarios únicamente presenten el servicio en las rutas o derroteros previamente autorizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y aplicando las tarifas señaladas en las disposiciones normativas invocadas anteriormente, por lo que no se entendería como es que se ya se está prestando el servicio en dicho derrotero, si aún no se cuenta con la autorización oficial y la pirámide tarifaria correspondiente.

Por lo anterior ante la falta de certeza de que la pirámide tarifaria obre en sus archivos, esto es, que el **SUJETO OBLIGADO** haya cumplido con la obligación legal antes descrita, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...
X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6º de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "**Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...**"

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

1o) Que se trate de actos que deban documentarse;

2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;

3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y

4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos

públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en *lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^{a)} Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede

pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006 Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anterior se estima que **la respuesta resulta desfavorable**, atendiendo a que no fuera entregada información, por lo que su respuesta no se apega a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo tanto, y en virtud de que no fuera entregada la información relativa a la pirámide tarifaria de la Línea Autobuses de Tultepec S.A de C.V de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, cuyo derrotero o ruta abarca de CETRAM Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a, cuando en apariencia ya está operando, por lo que debe ordenarse lo siguiente:

- La búsqueda exhaustiva de la información relativa a la pirámide tarifaria de la Línea Autobuses de Tultepec S.A de C.V de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, cuyo

derrotero o ruta abarca de CETRAM Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a, que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo tanto, debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado señala que de acuerdo a *al Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso de la Ley de Transparencia en su Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o prácticas investigaciones*, al respecto conviene señalar que efectivamente los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"**. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a **"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos"**.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, debe entenderse entonces, que dicha prerrogativa no implica la elaboración de documentos que previamente no hayan generado, administrado o posean los entes públicos.

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se sostiene que los Sujetos Obligados cumplen con la observancia y respeto del derecho de acceso a la información pública, al entregar en copia u otorgar el acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. El alcance de dicho derecho, tal como lo refiere el criterio señalado, consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo que en este sentido conviene recordar que de acuerdo al marco normativo invocado anteriormente el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de poseer, generar y administrar la información solicitada, consistente en la pirámide tarifaria de la Línea Autobuses de Tultepec S.A de C.V de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, cuyo derrotero o ruta abarca de CETRAM Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a, que en apariencia ya está operando, toda vez que en el acuerdo del secretario de transporte por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades de colectivo y mixto entró en vigor el 18 de mayo de 2013, se establece la obligación de expedir la pirámide tarifaria misma que deberá ser validada, es decir firmada y sellada por el Delegado Regional que corresponda, por lo anterior resultan infundados los argumentos hechos valer por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a que no está obligado a procesar, resumir o efectuar cálculos o investigaciones ya que puede y debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado, tal como se refirió anteriormente, en el presente asunto sería con la entrega de la pirámide tarifaria solicitada, generada por el **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones IV, ante la respuesta desfavorable emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, por las razones vertidas en el considerando anterior.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Quinto al Séptimo de esta resolución por lo que se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SAIMEX**:

Soporte documental que contenga:

- Pirámide tarifaria de la Línea Autobuses de Tultepec S.A de C.V de la Delegación Regional Cuautitlán Izcalli, cuyo derrotero o ruta abarca de CETRAM Cuautitlán a Hacienda del Jardín 2^a, que en apariencia ya está operando

Sin embargo, no se tiene la certeza de que dicho documento obre en sus archivos, esto es, que el **SUJETO OBLIGADO** haya cumplido con la obligación legal antes descrita, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer, por lo que deberá emitirse la Declaratoria de Inexistencia en caso de que se no localice el documento solicitado.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN

EXPEDIENTE: 01689/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

	AUSENTE EN LA VOTACIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01689/INFOEM/IP/RR/2013.